

tículo 713), al terminar el viaje, en el momento y lugar en que comienza la descarga de la nave, y si el viaje terminare por la pérdida de ésta (art. 716) en el tiempo y lugar del salvamento, haciendo deducción del flete, derechos de aduanas y demás gastos.

2.º Respecto de las mercancías que se hubieren deteriorado durante el viaje, ó que hubieren padecido una avería de las que no se consideran como avería gruesa, el valor en venta fijado por peritos (art. 714) que representen las mercancías en su estado de avería en la época y en el lugar determinado en el apartado primero, haciendo deducción del flete, derechos de aduanas y demás gastos.

3.º Respecto de las mercancías que fueren sacrificadas, el importe de la indemnización que las corresponda, como avería gruesa, á tenor de lo que previene el artículo 713.

4.º Respecto de las mercancías que padecieran una avería de las consideradas como averías gruesas, el precio fijado conforme al apartado segundo que tuvieren las mercancías en su estado de avería, y la diferencia de valor que se les asigne en cuenta como avería gruesa en virtud del art. 714.

Cód. ital.—Art. 654. La nave contribuye por su valor en el lugar de la descarga, ó por el precio de venta, deduciendo las averías particulares aun las posteriores á la avería común.

No está sujeto á contribución el flete que, por efecto de la convención indicada en el art. 577 (1), se haya ganado, aun en caso de pérdida de las cosas cargadas.

Art. 655. Las cosas salvadas y las arrojadas ó sacrificadas de otra manera, contribuirán en proporción de su valor neto en el lugar de la descarga. Si mediare la convención indicada en el artículo precedente, el flete no se deducirá del valor.

Art. 656. La naturaleza, especie y calidad de las cosas que deben contribuir, y de las que fueren arrojadas ó sacrificadas, se determinará con la presentación de la póliza de carga y facturas, y en su defecto, por otro medio de prueba.

Cuando en la póliza de carga se simulare una calidad ó un valor de las cosas cargadas inferior al verdadero, contribuirán según su valor real si fueren salvadas, y se pagarán con relación á la calidad y al valor indicado si son arrojadas ó damnificadas.

Si se simulare una calidad ó valor superior al verdadero las cosas cargadas, contribuirá en razón de la calidad ó valor indicado si son salvadas, y se pagarán según su valor real si son arrojadas ó damnificadas.

Cód. holand.—Art. 728. Las mercaderías cargadas se estimarán, según su valor, en el lugar de la descarga, deducido el flete, derechos de entrada y otros gastos de descarga, así como la avería particular que hubieron sufrido durante el viaje.

Se exceptúan los casos siguientes:
Si el reparto hubiere de hacerse en el lugar del reino de donde partió la nave ó debió partir, el valor de los objetos cargados se fijará según el que tuviesen al tiempo de ser cargados, añadiendo los gastos ocasionados hasta que se pusieron á bordo, no comprendiendo la prima de seguro, la estimación tendrá lugar según el valor real si los objetos estuviesen dañados.

Si se desistiere el viaje ó las mercaderías se vendieren fuera del reino y la avería no pudiese regularse allí, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el lugar del desistimiento, ó el producto neto que se hubiere obtenido en el lugar de la venta.

Art. 729. Las mercaderías arrojadas se estimarán según el precio corriente en el lugar de descarga de la nave, deducido el flete, derechos de entrada y gastos ordinarios; su naturaleza y calidad se estimarán por los conocimientos, facturas ú otras pruebas.

Art. 730. Si en el conocimiento se simulare la naturaleza ó calidad de las mercaderías y fueran de mayor valor, contribuirán por su valor real si fueren salvadas.

Se pagarán según la calidad designada en el conocimiento, si se perdieren por echazón.

Si las mercaderías declaradas son de calidad inferior

(1) Véase en las concordancias del art. 736.

á la indicada en el conocimiento, contribuirán, según la calidad indicada en el conocimiento, si se salvaren. Se pagarán por su valor real si se arrojaren.

Cód. port.—1,842. Las mercaderías cargadas se estimarán según su valor en el lugar de la descarga, deducido el flete, derecho de entrada y otros de descarga.

Exceptuáanse los casos siguientes:

Si el reparto hubiere de hacerse en el lugar del reino en donde la nave partió ó debió partir, el valor de los objetos cargados se determinará por el precio de compra con los gastos ocasionados hasta que se pusieron á bordo, sin comprender la prima del seguro.

Si estos objetos estuviesen averiados según su valor real.

Si se desistiere del viaje ó las mercaderías se vendieren fuera del reino, y la avería no pudiese regularse allí, el capital que ha de contribuir, será el valor de dichas mercaderías en el lugar del desistimiento, ó el producto líquido obtenido en el lugar de la venta.

1,843. (Igual al art. 729 del "Cód. holand.")

1,844. (Igual al art. 730 del "Cód. holand.")

Artículo 930.

Las mercaderías cargadas en el combés del buque, contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 855. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 420. Los efectos respecto de los cuales no haya conocimiento ó declaración del capitán, no se pagarán si fueren arrojados, y contribuirán si fueren salvados.

Art. 421. Los efectos cargados sobre el combés de la nave contribuirán si fueren salvados.

Si fueren arrojados ó perjudicados por la echazón, no se admitirá al propietario demanda de contribución; no puede ejercitar su acción sino contra el capitán.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 109. (Reproducción de los artículos 420 y 421 del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 649. Las cosas cargadas de que no haya póliza de carga, ni declaración del capitán, no se pagarán si fueren arrojadas, y contribuirán si fueren salvadas.

Art. 650. Las cosas cargadas en la cubierta de la nave contribuirán siempre á la avería común si fueren salvadas.

Cuando fueren arrojadas ó damnificadas por echazón, salvo el caso del viaje previsto en el último párrafo del art. 498 (1), no dan acción por las pérdidas y daños, sino contra el capitán que las hubiese cargado sobre cubierta sin consentimiento escrito del cargador.

En caso contrario, ha lugar á una contribución especial entre la nave, el flete y las demás cosas cargadas sobre cubierta con el consentimiento de los cargadores, sin perjuicio de la contribución general por las averías comunes á toda la carga.

(1) Véase en las concordancias del art. 693.

Cód. holand.—Art. 732. Los objetos de que no hubiere póliza del capitán, ó que no se hallaren en la declaración ó lista de la carga, no se pagarán si fueren arrojados, pero contribuirán á la avería si fueren salvados.

Art. 733. Los objetos cargados en el combés de la nave contribuirán á la avería si fueren salvados.

Si el capitán hubiese colocado los objetos en el combés sin habérselo advertido al cargador ú obtenido su consentimiento, y fueren arrojados ó damnificados por echazón, el cargador podrá pedir el reparto, salvo la acción de los interesados contra la nave y el capitán.

Cód. port.—1,846. Los efectos de que no hubiere póliza del capitán, ó que no se hallaren en la lista, ó declaración de cargo, no se pagarán si fueren arrojados; pero contribuirán á la avería gruesa, si fueren salvados.

1,847. Los objetos cargados sobre cubierta contribuirán á la avería gruesa si se salvaren. Si se arrojaren ó se averiaren por echazón, el propietario no tendrá derecho á pedir que sean tenidos en cuenta para contribución; pero tendrá acción de indemnización contra el capitán y la nave, si el capitán los cargó sobre cubierta sin su consentimiento.

Artículo 931.

No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,366. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitán, oficiales y tripulación.

Art. 1,367. Se exceptúan también de la contribución á la avería gruesa, las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno le corresponda, del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la contribución.

Art. 1,368. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Cód. esp.—Art. 856. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 419. Las municiones de guerra y de boca, y el ajuar de las gentes de la tripulación, no contribuirán á la echazón; el valor de los efectos de esta clase que hayan sido arrojados, se pagará por contribución sobre todos los demás efectos.

Art. 425. Los efectos arrojados no contribuirán en ningún caso al pago de los daños acaecidos después de la echazón á las mercaderías salvadas.

Las mercaderías no contribuirán al pago de la nave perdida ó que se haya hecho inservible para la navegación.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 106. Las municiones de guerra y boca, el ajuar y salarios de la gente de la tripulación y el equipaje de los pasajeros no contribuirán á la avería común; su valor será pagado por contribución á cargo de los demás efectos.

Art. 113. (Reproducción del 425 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 722. Cuando se arrojaren algunas mercancías no tendrá que contribuir su propietario, en caso de salvamento, á las averías gruesas que resulta-

ren de este accidente ó de otro posterior más que si reclamare una indemnización.

Art. 725. No contribuyen á las averías gruesas:

1.º Las municiones de guerra y boca de la nave;

2.º Los salarios y efectos de los individuos del equipaje;

3.º Los efectos de viaje de los pasajeros.

Si las municiones ó efectos de esta naturaleza se sacrificaren ó sufrieren una avería de las que entran en la categoría de las averías gruesas, se deberá por ello una indemnización conforme á los arts. 713 á 717. (1)

Sin embargo, los efectos consistentes en objetos preciosos, especies y valores no dan derecho á indemnización alguna más que habiéndose declarado regularmente al capitán.

Las municiones y efectos por los que procede dar indemnización, contribuyen también por su valor y por la diferencia de valor que entra en la cuenta de la avería gruesa.

Los objetos mencionados en el art. 710 (2) contribuyen en el caso de salvarse.

El dinero tomado á la gruesa no entra en la contribución.

Cód. ital.—Art. 648. El equipaje de los tripulantes y de los pasajeros no contribuirán á la avería común si fueren salvados, y darán derecho á contribución si fueren arrojados ó damnificados.

Art. 651. Las cosas arrojadas no contribuirán en ningún caso al pago de los daños acaecidos después de la echazón á las cosas salvadas.

La carga no contribuirá al pago de la nave perdida ó inhábil para navegar.

Cód. holand.—Art. 731. Las municiones de boca, las ropas de los tripulantes y los vestidos ordinarios de los pasajeros, así como las municiones de guerra necesarias para la defensa de la nave, no contribuyen á la echazón. El valor de las que hubiesen sido arrojadas, se pagará por contribución sobre los demás objetos.

Cód. port.—1,845. Las municiones de boca y guerra, los vestidos y ropas de los tripulantes no contribuyen á la echazón; el valor de las que se arrojaren se pagará por contribución sobre los demás efectos.

Artículo 932.

Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el juez, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,369. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el juez que conozca de su liquidación; y éste procederá para darla, con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

Cód. esp.—Art. 857. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 933.

Para verificar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos peri-

(1) Véanse en las concordancias del art. 929.

(2) Véase en las concordancias del art. 891.

ciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen, hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

I. El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 929;

II. El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos;

III. El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa, conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 858. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 416. Los peritos nombrados en virtud del artículo precedente (1), harán el reparto de las pérdidas y deterioros.

Art. 417. El reparto para el pago de las pérdidas y deterioros se hará sobre los efectos arrojados y salvados, y sobre la mitad de la nave y del flete, en proporción de su valor en el lugar de la descarga.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 119. (Reproducción del 416 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 718. El daño que constituye avería gruesa se reparte íntegramente entre la nave, el cargamento y el flete, en proporción de su valor y de su importe.

Art. 719. La nave con sus accesorios contribuye:

1.º En razón del valor que tiene en el momento de terminar el viaje y empezar la descarga;

2.º En razón del daño que ha sufrido en el casco ó en los accesorios y que entra en cuenta como avería gruesa.

El aumento de precio que por efecto de las reparaciones y compras posteriores al accidente consiga la nave, debe deducirse del valor á que se refiere el apartado primero.

Art. 720. El cargamento contribuye:

1.º En razón de las mercancías que existan hoy día á la terminación del viaje, ó que se hubieren puesto en seguro en el caso de que el viaje se acabare por la pérdida de la nave. En uno ú otro caso se requiere tan sólo que las mercancías se encontraren, en el acto de ocurrir el accidente, á bordo de la nave ó sobre los trasbordos (2).

2.º En razón de las mercancías sacrificadas (3).

Art. 723. El flete contribuye por los dos tercios:

1.º Del importe del producto bruto adquirido;

2.º Del importe considerado como avería gruesa en virtud del art. 717.

Las legislaciones particulares de los diversos Estados podrán reducir á la mitad los dos tercios aquí marcados.

El precio de pasaje contribuye por el importe de la

(1) Se refiere al art. 414, que puede verse en las concordancias del 926.

(2) Véase el número 2.º del art. 708 en las concordancias del 886.

(3) Véase el art. 713 en las concordancias del 929.

disminución que sufre, en caso de pérdida, de la nave (1), con la deducción de los gastos economizados por esta causa.

Cód. holand.—Art. 727. Las averías comunes se repartirán por contribución:

Sobre el valor de la nave en el estado en que se encuentre á la llegada, comprendiendo en él lo dado por indemnización de la avería común;

Sobre el importe del flete, deducidos los salarios y alimentación de los tripulantes;

Sobre el valor de las mercaderías que encontraren á bordo de la nave, ó de las barcas ó botes al verificarse el suceso, ó que, antes de sobrevenir el daño, hubiesen sido arrojadas por necesidad y abonadas, ó que se hayan vendido para cubrir los gastos de avería.

Las especies amonedadas contribuyen á la avería común según el curso del lugar donde termina el viaje.

Cód. port.—1,841. Las averías comunes se repartirán por contribución sobre el valor de las mercaderías cargadas, que al tiempo del siniestro se hallaren á bordo de la nave, ó en las barcas de descarga, ó que se arrojasen por necesidad, antes que aconteciere el daño, y sobre la mitad del valor de la nave y la mitad del importe del flete. Las especies amonedadas no contribuyen sino por la mitad de su valor nominal.

Artículo 934.

Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa, tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,361. La cantidad á que según la regulación de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes, por la persona que nombre al intento el juez que conozca de la liquidación de la avería.

Cód. esp.—Art. 859. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 719. Salvo lo dispuesto en los artículos 643, 644 y 645 (2), el asegurador está dispensado de pagar las averías, tanto comunes como particulares, si fueren menos del uno por ciento del valor del objeto deteriorado, sin comprender los gastos de visita, de estimación y del juicio de reparto, salvo estipulación de las partes en contrario.

Art. 720. Los aseguradores de la nave, del flete y de las mercaderías pagarán cada uno por avería común, según deban contribuir estos objetos respectivamente, por tanto cuanto estén asegurados, y en proporción de la parte asegurada con lo que no lo esté.

Cód. port.—1,833. El asegurador no está obligado á pagar ningunas averías, ni las gruesas ni las particulares, si su importancia fuere menos del uno por ciento de la cantidad asegurada, sin comprender los gastos de avalúo y juicio de reparto, salvo estipulación de las partes en contrario.

1,834. Los aseguradores de la nave, del flete y de las mercaderías, pagarán cada uno por indemnización de avería común tanto cuanto estos objetos deban contribuir respectivamente en ella.

Artículo 935.

Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

(1) Véase el art. 671 en las concordancias del 773.

(2) Véanse en las concordancias del 831.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,353. Si la nave se perdiere no obstante la echazón de su cargamento, cesa la obligación de contribuir al importe de la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como averías simples ó particulares, á cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Cód. esp.—Art. 860. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 423. Si la echazón no salvare la nave no ha lugar á contribución alguna.

Las mercaderías salvadas no quedarán obligadas al pago ni indemnización de las que fueron arrojadas ó deterioradas.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 111. (Reproducción del art. 423 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 705. La distribución de las pérdidas y daños no puede hacerse más que habiéndose salvado la nave y el cargamento en todo ó en parte.

Cód. ital.—Art. 651. Si la echazón no salvare la nave, no habrá lugar á contribución. Las cosas salvadas no estarán sujetas al pago de las arrojadas, ni á la indemnización del daño sufrido por las otras.

Cód. holand.—Art. 734. Si á pesar de la echazón de las mercaderías y rompimiento de aparejos, no se salvare la nave, no habrá lugar á contribución alguna.

Los efectos que quedasen en buen estado, ó se salvarsen, no responden á ningún pago ó contribución de avería de los objetos arrojados, averiados ó cortados.

Cód. port.—1,849. (Igual al art. 734 del "Cód. holandés.")

Artículo 936.

Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor, en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,354. Cuando después de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, perdiere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligación de contribuir á la avería común respecto de los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado después de perdida la nave, según el valor que corresponda atendido su estado, y con deducción de los gastos hechos para salvarlos.

Cód. esp.—Art. 861. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 424. Si la echazón salvare la nave y continuando ésta su rumbo llegare á perderse, los efectos salvados contribuirán á la echazón, según su valor en el Estado en que se encuentren, deducidos los gastos de salvamento.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 112. (Reproducción del 424 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 707. El derecho á ser indemnizado por una avería gruesa no cesa, aun cuando posteriormente sobreviniere avería particular, simple deterioro ó pérdida total del mismo objeto, más que probando, no sólo que el segundo accidente no tiene relación ninguna con el primero, sino también que el daño se hubiera producido lo mismo si no hubiera acaecido aquél.

El derecho de ser indemnizado subsiste siempre respecto á los gastos hechos para reparar la primera avería antes de sobrevenir la segunda.

Cód. ital.—Art. 651. Si la echazón salvare la nave y continuando ésta su viaje se perdiere, las cosas salvadas contribuirán á la echazón según su valor en el estado en que se hallasen deducidos los gastos de salvamento.

Cód. holand.—Art. 735. Si por la echazón de las mercaderías ó por rompimiento de aparejos se salvare la nave, y continuando ésta su viaje perdiere, los efectos salvados contribuirán sólo por la echazón, por el valor que entonces tuvieren, deducidos gastos de salvamento.

Cód. port.—1,850. (Igual al art. 735 del "Cód. holand.")

Artículo 937.

Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdiere ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 862. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 736. Si á pesar de haberse salvado la nave y la carga por rompimiento de aparejos ú otro daño hecho en la nave, luego se perdiere ó furen robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los dueños, cargadores ó consignatarios de éstas mercaderías que contribuyan á la avería.

Art. 737. Si las mercaderías se perdiere por hecho del dueño ó del consignatario, contribuirán, sin embargo, á la avería común.

Cód. port.—1,851. Si salvándose la nave y la carga por consecuencia del corte de aparejos ó de otro daño hecho deliberadamente á la nave, luego se perdiere las mercaderías ó fueren robadas, el capitán no podrá exigir de los dueños, cargadores ó consignatarios de ellas que contribuyan á esta avería. Si la pérdida de las mercaderías procediere de hecho del dueño ó consignatario de ellas contribuirán á la avería común.

Artículo 938.

Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta, se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,359. Las mercaderías arrojadas al mar que fueren recobradas después, no están tampoco en el cómputo de avería común, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y en lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa común de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razón de la desmerecencia y gastos.

Cód. esp.—Art. 863. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 429. Si los dueños de los efectos arrojados al mar los recobrasen después del reparto estarán obligados á devolver al capitán y á los interesados lo que hubiesen recibido en la contribución, dedu-

cidos los daños causados por la echazón y los gastos hechos para recobrar los efectos.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 115. (Reproducción del 429 del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 653. (Igual al 429 del "Cód. franc.")
Cód. holand.—Art. 739. Si después de hecho el reparto los dueños recobrasen los efectos arrojados, estarán obligados á devolver al capitán y á los interesados en el cargamento la cantidad percibida en la contribución por tales objetos, deducidos los daños causados por echazón y gastos hechos para recobrarlos.

En este caso la cantidad devuelta se repartirá entre la nave y los interesados en la carga, en la misma proporción en que éstos contribuyeran para el daño causado por la echazón.

Cód. port.—1,853. (Igual al art. 739 del "Cód. holand.")

Artículo 939.

Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 864. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 740. Si el dueño de los objetos arrojados los recuperare sin reclamar indemnización alguna, estos objetos no contribuirán en las averías que sobrevinieren al resto del cargamento después de la echazón.

Cód. port.—1,854. (Igual al art. 740 del "Código holand.")

Artículo 940.

El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó en su defecto, la aprobación del juez, previo exámen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,369. (Véase en las concordancias del art. 932.)

Cód. esp.—Art. 865. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 416. El reparto se hace ejecutorio en virtud de la aprobación del tribunal.

En los puertos extranjeros el reparto se hace ejecutorio por el cónsul de Francia, ó, en su defecto, por cualquier tribunal competente del territorio.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 119. (Reproducción del 416 del "Cód. franc.")

Artículo 941.

Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se le sigan.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,370. El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas, de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

Cód. esp.—Art. 866. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 942.

Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día, después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,371. Si los contribuyentes no satisfacen las cuotas respectivas dentro de tercer día después de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitán, contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Cód. esp.—Art. 867. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 943.

Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,372. El capitán podrá diferir la entrega de los efectos salvados, hasta haberse pagado la contribución, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Cód. esp.—Art. 868. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 428. En todos los casos expresados el capitán y la tripulación tendrán derecho preferente para cobrar de las mercaderías ó del precio de ellas el importe de la contribución.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 114. (Reproducción del 428 del "Cód. franc.," adicionado con el párrafo siguiente):

No podrán sin embargo, retenerlas si el destinatario diere caución para el pago de la contribución.

Cód. Alem.—Art. 727. Se consideran como acreedores de la nave por las cuotas contributivas que corresponden á la nave y al flete los que, en virtud de lo prescrito anteriormente, tienen derecho á ser indemnizados.

Tienen también para el pago de la contribución que les corresponde un derecho de prenda sobre cada mercancía en particular.

Después de entregadas las mercancías, no puede hacerse efectivo este derecho de prenda en perjuicio de un tercero que las adquirió de buena fé.

Art. 733. No puede el capitán entregar las mercancías sujetas á contribución por avería gruesa, si antes no se pagó ésta ó se afianzó su pago (1).

Si contraviniere esta prohibición, queda personalmente responsable del importe de las contribuciones, sin perjuicio de la garantía que pesa sobre las mercancías.

Si el capitán obró por virtud de las órdenes del armador, se aplicarán las prescripciones de los párrafos segundo y tercero del art. 479 (2).

CAPITULO III.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS SIMPLES.

Artículo 944.

Los peritos que el juez ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en

- (1) Véase el art. 616 en las concordancias del 761.
- (2) Véase en las concordancias del art. 692.

la forma prevenida en los artículos 928 y 929, en cuanto les sean aplicables.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,356. El reconocimiento y liquidación de la avería y su importe se verificarán por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio si estos no la hicieren, nombrará el juez competente del puerto de la descarga, haciéndose ésta en territorio mexicano.

Si se hiciere en país extranjero, competirá este nombramiento al cónsul mexicano, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Cód. esp.—Art. 869. Los peritos que el juez ó tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el art. 853, y en el 854, reglas 2.ª á la 7.ª, en cuanto les sean aplicables (1).

LIBRO CUARTO.

Título primero.

DE LAS QUIEBRAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 945.

Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,450. Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

Cód. esp.—Art. 874. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Cód. franc.—Art. 437 (2). Todo comerciante que cese en sus pagos se constituye en estado de quiebra.

Cód. belg.—Art. 437 (3). El comerciante que suspenda sus pagos, y cuyo crédito se encuentre quebrantado, se halla en estado de quiebra.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 94. La incoacción del procedimiento de quiebra supone la insolvencia del deudor común.

Se presumirá especialmente la insolvencia cuando hubiere cesado en sus pagos.

Cód. ital.—Art. 683. El comerciante que cese de hacer sus pagos por obligaciones mercantiles se constituye en estado de quiebra.

Cód. holand.—Art. 764. El comerciante que cese en sus pagos será declarado en estado de quiebra por sentencia judicial, sea por su propia declaración, sea á petición de uno ó varios acreedores, sea en fin á petición del Ministerio público.

Cód. port.—1,121. Denomínase negociante quebrado aquél que, por mala fortuna ó por su culpa, ó por ambas cosas, se halla imposibilitado de satisfacer sus pagos y abandona el comercio.

1,123. Todo comerciante que cesa en sus pagos se halla en estado de quiebra.

- (1) Véanse respectivamente en nuestros artículos 928 y 929.
- (2) Reformado por la ley de 28 de Mayo de 1838.
- (3) Reformado por la ley de 18 de Abril de 1851.

Artículo 946.

Se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio, siempre que no hayan pasado cinco años de ese acontecimiento, y que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras ejercía el comercio ó en el año próximo siguiente.

También se puede declarar la quiebra del comerciante muerto, dentro del año que sigue al fallecimiento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,451. Sólo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

Art. 1,452. La sucesión de un comerciante podrá ser declarada en quiebra siempre que éste haya muerto en estado de suspensión de pagos, y que la declaración sea hecha dentro de un año después de su muerte.

Art. 1,454. El comerciante que dejare de ejercer el comercio, y la compañía ó establecimiento comercial que diere punto á sus operaciones, pueden ser declarados en quiebra si la suspensión de sus pagos se remontase á la época de su tráfico mercantil.

Artículo 947.

La cesión de bienes hecha por un comerciante ante los tribunales civiles hará presumir el estado de quiebra, y formalizada que sea se procederá conforme á las prescripciones de este Libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,453. La cesión de bienes hecha por un comerciante, sociedad ó negociación mercantil, hará presumir el estado de quiebra; y formalizada que sea, se procederá conforme á las prescripciones de este libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

Artículo 948.

La quiebra de una sociedad colectiva ó de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita solamente la de los comanditados. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,456. La quiebra de una sociedad colectiva importa la de todos sus miembros; y la de una sociedad en comandita, solamente la de los no comanditarios. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

Artículo 949.

Si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demás efectos, se sujetará á las disposiciones de este Código.

